



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 3-17

Jurisprudencia S.T.J.

2017

SECRETARÍA STJ Nº 1: CIVIL

ACTOS Y DILIGENCIAS PROCESALES - SOCIEDADES COMERCIALES - EMPLAZAMIENTO:
CARACTER; REQUISITOS - NOTIFICACION - DOMICILIO LEGAL - DEFENSA EN JUICIO -

[...] el emplazamiento [es] un acto procesal de tal importancia que, por obvias razones de seguridad jurídica la ley lo rodea de formalidades específicas, [por ello] debe procederse con criterio estricto en la apreciación del cumplimiento de tales recaudos legales, en tanto se halla en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio. (Voto del Dr. Mansilla por la Mayoría)

STJRNSC: SE. <13/17> "PROVINCIA DE RIO NEGRO c/ S.A. BELGIAN URBAN RENOVATION COMPANY N. V. y Otros s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACION" (Expte. N* 28676/16-STJ-), (14-03-17). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en disidencia) - APCARIAN - PICCININI (en abstención) **(para**

citar este fallo: STJRNS1 Se. 13/17 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - PERSONAS JURIDICAS - SOCIEDADES COMERCIALES
- TRASLADO DE LA DEMANDA - DOMICILIO LEGAL - DOMICILIO SOCIAL - NOTIFICACION -
NOTIFICACION POR EDICTOS: IMPROCEDENCIA -

Cuando -como en el caso- se pretende notificar a una persona jurídica, éstas sólo tienen domicilio legal, que es aquél donde la ley presume sin admitir prueba en contrario que una persona reside en forma permanente, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (conf. art. 90, inc. 3* del Código Civil; art. 152 del Código Civil y Comercial). En el supuesto de sociedades comerciales regulares, ese domicilio es el que subsiste inscripto, de acuerdo con los arts. 11 y 12 de la Ley 19550 y actual art. 153 del Código Civil y Comercial, y es allí donde deben ser notificadas las demandas en su contra. En el caso, como bien advirtiera el Juez ponente al inicio de su voto, se configuró una irregularidad, primero al no autorizar la notificación conforme a lo peticionado y ordenar que se fije la cédula en la puerta -si nadie contestaba o se informaba que la sociedad no tenía allí su sede (art. 140, 141 del CPCyC.)-, y segundo al ordenarse la citación por edictos, ya que si bien se siguieron los pasos procesales previstos por la ley para ubicar a los demandados, estos deben utilizarse cuando se trata de personas desconocidas o demandados cuyo domicilio se ignora, y no cuando los demandados están claramente identificados y el domicilio puede conocerse empleando la debida diligencia, como de hecho ocurrió en autos. (Voto del Dr. Apcarían por la Mayoría)

STJRNSC: SE. <13/17> "PROVINCIA DE RIO NEGRO c/ S.A. BELGIAN URBAN RENOVATION COMPANY N. V. y Otros s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACION" (Expte. N* 28676/16-STJ-), (14-03-17). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en disidencia) - APCARIAN - PICCININI (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 13/17 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - SOCIEDADES COMERCIALES - NULIDAD DE LA NOTIFICACION: IMPROCEDENCIA - NULIDAD PROCESAL - FALTA DE PERJUICIO -

No ha habido perjuicio que aqueje a las incidentistas porque no se advierte de sus respuestas antes señalados que otras más -o diferentes- defensas se han visto impedidas de oponer en relación a las esgrimidas por el Sr. G. a título de codemandado personal, atento la absoluta identidad que detentan los tres (3) respuestas, debiendo tenerse en cuenta que se aplica en la especie el artículo 172 párrafo segundo del Código Procesal Civil y Comercial (por remisión del artículo 149 del mismo Código), en cuanto prescribe que quien reclamare una nulidad procesal -una de cuyas especies, es la nulidad de una notificación- "...deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración...". Con cita de jurisprudencia, Higton y Areán confirman que "La notificación -diligencia mediante la cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las providencias judiciales-, como acto procesal, y en cuanto a su irregularidad, está sometida a los principios generales que rigen las nulidades en el proceso." (...). (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNSC: SE. <13/17> "PROVINCIA DE RIO NEGRO c/ S.A. BELGIAN URBAN RENOVATION COMPANY N. V. y Otros s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACION" (Expte. N* 28676/16-STJ-), (14-03-17). ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en disidencia) - APCARIAN - PICCININI (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS; Se. 13/17 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" - Fallo completo [aquí](#))**

EJECUCION FISCAL - SENTENCIA MONITORIA - NOTIFICACION - DOMICILIO FISCAL - LEY ESPECIAL - LEY POSTERIOR - LEY GENERAL - NOTIFICACION POR CEDULA - DOMICILIO REAL - INTERPRETACION DE LA LEY -

La cuestión sometida a decisión de este Superior Tribunal se encuentra delimitada a establecer en que domicilio corresponde notificar al ejecutado la sentencia monitoria dictada en una ejecución fiscal. Si bien la Ley P N* 4142 dispuso en el Código Procesal Civil y Comercial que la sentencia monitoria se notificará

en el domicilio real mediante cédula o acta notarial (art. 490), cierto es que con posterioridad a la misma el legislador dispuso un modo diferente de notificación en los casos de ejecuciones fiscales. Así pues en el art. 128 ter del Código Fiscal (Ley N° 4815) se estableció que “Las notificaciones de las sentencias monitorias de las ejecuciones fiscales se efectuarán en el domicilio fiscal del contribuyente con los alcances del artículo 40 del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería”. De modo tal que nos encontramos ante una norma especial y posterior que ha venido a establecer, en los supuestos como el de autos, un régimen distinto del determinado en forma general en el Código del rito (art. 490), de excepción, para la notificación de las sentencias monitorias. En este contexto, efectuando una interpretación armónica de las leyes en cuestión, se impone - a mi entender - que en las ejecuciones fiscales se debe aplicar el art. 128 ter del Código Fiscal (Ley N° 4815). A la misma conclusión conduce una interpretación literal de la norma dado que su letra es clara, precisa, y no requiere de ningún esfuerzo para su inteligencia. En efecto, reza el artículo en cuestión que las notificaciones se deben realizar en el domicilio fiscal, y por lo tanto ésa es la aplicación que del mismo corresponde hacer en la especie, y no apartarse de su letra, como ha ocurrido en la sentencia sub examine. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <33/17> “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA c/ V., J. P. R. s/ EJECUCION FISCAL s/ CASACION” (Expte. N° 28789/16-STJ-), (11-05-17). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 33/17 “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - EJECUCION FISCAL - SENTENCIA MONITORIA - NOTIFICACION - DOMICILIO FISCAL - LEY ESPECIAL - DEBIDO PROCESO - LEY GENERAL - NOTIFICACION POR CEDULA - DOMICILIO REAL - DERECHO DE DEFENSA - INTERPRETACION DE LA LEY -

En cuanto al argumento de la Cámara de que la Ley P N° 4142 (Código de Procedimientos) es la que más garantiza el derecho de defensa (art. 18 de la C.N.), es preciso advertir que el sentenciante de grado no expresa motivo alguno por el cual la aplicación del art. 128 ter del Cód. Fiscal (Ley 4815) pueda llevar a la afectación del debido proceso adjetivo; cuando -como bien lo señalase el recurrente- su cumplimiento se encuentra asegurado en tanto el domicilio donde se pretende cursar la notificación de la sentencia

monitoria es el lugar expresamente denunciado en calidad de declaración jurada por el propio contribuyente ante la Administración Tributaria. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <33/17> “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA c/ V., J. P. R. s/ EJECUCION FISCAL s/ CASACION” (Expte. N* 28789/16-STJ-), (11-05-17). BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 33/17 “AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA” - Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 3-17

Jurisprudencia S.T.J.

2017

SECRETARÍA STJ N° 2: PENAL

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - QUERELLA - DENUNCIA - INEXISTENCIA DE DELITO -
ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES - FISCAL DE CAMARA - DECISIONES IRRECURREBLES -

La decisión del *a quo* es ajustada a derecho [...], no hay promoción de acción penal (art. 181 C.P.P.) y la decisión del Fiscal de Cámara es irrecurrible (art. 174 *ídem*). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <66/17> "G., C. F. s/ Queja en: 'G., C. F. s/ Queja' Expte. N° 021/2016" (Expte. N° 28525/16 STJ), (29-03-17). MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 66/17 "GITTINS" - Fallo completo [aquí](#))

QUERRELLA - ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES: EFECTOS - REPLANTEO DE LA DENUNCIA:
REQUISITOS - ACCION PRIVADA -

El archivo del legajo no causa estado y no podrá invocarse a favor del *non bis in ídem*, por lo que podrá volver a replantearse la denuncia si se han hecho nuevos aportes probatorios [STJRNS2 Se. 87/08 "BERGONZI"]. Además, la parte querellante puede intentar la persecución del hecho por medio de la acción privada (arts. 173 y 174 C.P.P.). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <66/17> "G., C. F. s/ Queja en: 'G., C. F. s/ Queja' Expte. N° 021/2016" (Expte. N° 28525/16 STJ), (29-03-17). MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 66/17 "GITTINS" - Fallo completo [aquí](#))**

MEDIDAS CAUTELARES - PRISION PREVENTIVA: REQUISITOS; FINALIDAD - PLAZO - PRORROGA
DEL PLAZO - PLAZO MAXIMO DE DETENCION - PLAZO LEGAL - INTERPRETACION DE LA LEY -
DOCTRINA LEGAL -

Resulta oportuno [...] precisar la doctrina legal que rige el caso ante la muy probable eventualidad de futuros planteos. En este sentido, recuerdo la evolución del criterio en esta temática y señalo que desde el fallo [STJRNS2 Se. 32/06 "Inc. ... A. P. C."] se fijó como doctrina legal que el único encarcelamiento previo que cabe disponer es el que corresponde a razones de cautela, pues la restricción de la libertad es posible en los límites estrictamente necesarios para asegurar que el imputado no impida el desarrollo eficiente de las investigaciones y no eluda la acción de la justicia. Con posterioridad, este Cuerpo estableció claramente que el encierro del imputado condenado por sentencia no firme debía ser fundado por las mismas razones de cautela [STJRNS2 Se. 98/15 "U."]. De allí que la prisión preventiva es una medida cautelar que no debe transformarse en punitiva y que, por tanto, tampoco puede restringirse la libertad del imputado en el trámite del proceso más allá de los límites necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y no eludirá el accionar de la justicia en función de los supuestos habilitantes y limitantes, y en todos los casos por resolución debidamente fundada y revocable, conjugando

la totalidad de las circunstancias del caso que doten a la decisión de racionalidad y no sacrifiquen el principio de inocencia. Sobre la base de tales lineamientos se ha sentado también la siguiente doctrina legal: "... de acuerdo con la ley procesal vigente en Río Negro, el máximo tiempo por el cual una persona puede ser sometida a prisión preventiva es de tres años y seis meses, a contar desde la fecha de aplicación de dicha restricción ambulatoria. Dicho término es, y ello no puede controvertirse ni mucho menos relativizarse en el marco normativo referido, un 'plazo legal' que, como tal, es indisponible; no solo para las partes de un proceso sino también para el Juez a cargo" ([STJRNS2 Se. 241/16 "AVILES"]; en igual sentido, [STJRNS2 Se. 112/14 "PORFIRI"], [STJRNS2 Se. 60/16 "A. C. J."] y [STJRNS2 Se. 214/16 "PORFIRI"]). En dichos fallos solo se aludió al plazo legal previsto en los arts. 287 *bis* y 287 *ter* del rito en función de las particularidades de cada caso, sin descartar el que mencionan otros artículos de la misma norma. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <86/17> "Q., N. R. s/ Incidente de excarcelación s/ Casación" (Expte. N° 28809/16 STJ), (20-04-17). BAROTTO - APCARIAN - GUERRA LABAYEN (Subrogante) (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante) (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 86/17 "QUINTERO" - Fallo completo [aquí](#))**

PRISION PREVENTIVA: REQUISITOS - PRISION PREVENTIVA SIN SENTENCIA CONDENATORIA - PRISION PREVENTIVA CON SENTENCIA CONDENATORIA NO FIRME - PLAZO - PRORROGA DEL PLAZO - DETENCION SUPERIOR A DOS AÑOS - PLAZO MAXIMO DE DETENCION - PLAZO LEGAL - INTERPRETACION DE LA LEY -

Los plazos legales como duración razonable de la prisión preventiva que establece el código de forma y sus requisitos de procedibilidad [son]: a) Prisión preventiva sin sentencia condenatoria: El art. 287 *bis* del Código Procesal Penal prevé que la "prisión preventiva no podrá ser superior a dos (2) años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, podrá prorrogarse un (1) año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiere para su debido contralor". Así es entonces que, alcanzado el plazo máximo de tres años en prisión preventiva, corresponde disponer la libertad del imputado (art. 287 *bis*), a la que - en la interpretación sistemática

mencionada - puede oponerse el Ministerio Público Fiscal “cuando entendiere que existieron, de parte de la defensa, articulaciones manifiestamente dilatorias y el tribunal deberá resolver la cuestión dentro del plazo de cinco (5) días” (art. 287 *quater*); si recupera la libertad, será bajo caución (art. 287 *quinquies* y 287 *sexies*) y bajo apercibimiento de revocación (art. 287 *septies*). Reitero: cada requisito de procedibilidad de la prisión preventiva en el plazo legal que la ley determine (en este caso, para cuando se cumplieran los tres años en detención) siempre tiene como presupuesto - si se demuestra - que existe concreto riesgo de fuga (frustración del juicio) o idéntico peligro para la investigación (frustración de la investigación). b) Prisión preventiva con sentencia condenatoria no firme: De acuerdo con el art. 287 *ter* del rito, los plazos legales previstos en el art. 287 *bis* “serán prorrogados por seis (6) meses más, cuando los mismos se cumplieren mediante sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme”. Tal como señalé en el apartado anterior, alcanzado el plazo máximo legal de tres años y seis en prisión preventiva, corresponde disponer la libertad del imputado, a la que puede oponerse el Ministerio Público Fiscal y el Tribunal deberá resolver la cuestión (arts. 287 *quater* / 287 *septies* del rito).[...] (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <86/17> “Q., N. R. s/ Incidente de excarcelación s/ Casación” (Expte. N° 28809/16 STJ), (20-04-17). BAROTTO - APCARIAN - GUERRA LABAYEN (Subrogante) (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante) (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 86/17 “QUINTERO” - Fallo completo [aquí](#))**

MEDIDAS CAUTELARES - PRISION PREVENTIVA: REQUISITOS; FINALIDAD - PLAZO - PRORROGA DEL PLAZO - DETENCION SUPERIOR A DOS AÑOS - PLAZO MAXIMO DE DETENCION - PLAZO LEGAL - INTERPRETACION DE LA LEY - DOCTRINA LEGAL - DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA -

[En STJRNS2 Se. 112/14 “PORFIRI”, que cita a su vez la [Se. 63/12 “FERREYRA”]] se sostuvo que “[...] en lo que respecta al tiempo de transcurso de la prisión preventiva, los arts. 287 *bis* y *ter* del Código Procesal Penal tienen previstos diversos plazos de duración máxima: primero dos años, luego una prórroga de un año y por último otra de seis meses más. [...] Tales plazos son... la reglamentación local del art. 7 (‘Derecho a la Libertad Personal’) de la Convención Americana de Derechos Humanos [...] En este sentido, el fundamento de la medida cautelar en tratamiento está dado por la necesidad de asegurar que el detenido

no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia (ver 'Bayarri vs. Argentina', sentencia del 30/11/2008, Serie C Nº 187, párrafo 74, Corte IDH) (...) Asimismo, en tal fallo se indicó que hay un lapso temporal luego del cual se excede el límite de lo razonable y, aunque subsistan los motivos de cautela, la persona debe ser liberada". Más adelante se agregó que "el prudente arbitrio judicial se encuentra configurado dentro del plazo dado por los años del primer párrafo del artículo 287 *bis* del rito más sus dos posibles prórrogas, luego del cual se excede el límite de lo razonable y, aunque subsistan los motivos de cautela, la persona debe ser liberada ([STJRNS2 Se. 202/15 "GELDRES"] y [STJRNS2 Se. 211/15 "FERNANDEZ"]). También se ha seguido idéntico temperamento más recientemente en [STJRNS2 Se. 60/16 "A. C. J."]. Por consiguiente, tal doctrina legal referida a los arts. 287 *bis* y 287 *ter* del Código Procesal Penal se ratifica *in totum* pues, en concordancia con lo aclarado respecto de la normativa subsiguiente, queda establecido que el prudente arbitrio judicial, luego de valorar las postulaciones motivadas de las partes, se encuentra configurado dentro del plazo dado por la ley, luego del cual se excede el límite de lo razonable y, aunque subsistan los motivos de cautela, la persona debe ser liberada. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <86/17> "Q., N. R. s/ Incidente de excarcelación s/ Casación" (Expte. Nº 28809/16 STJ), (20-04-17). BAROTTO - APCARIAN - GUERRA LABAYEN (Subrogante) (en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante) (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 86/17 "QUINTERO" - Fallo completo [aquí](#))**

PRISION PREVENTIVA: REQUISITOS - PLAZO MAXIMO DE DURACION: EFECTOS - OPOSICION DEL FISCAL - DILACION DEL PROCESO -

[...] alcanzado el plazo legal máximo de prisión preventiva, corresponde disponer la libertad del imputado (arts. 287 *bis* y 287 *ter*), a la que puede oponerse el Ministerio Público Fiscal "cuando entendiere que existieron, de parte de la defensa, articulaciones manifiestamente dilatorias y el tribunal deberá resolver la cuestión dentro del plazo de cinco (5) días" (art. 287 *quater*); si recupera la libertad, lo hará bajo caución (arts. 287 *quinquies* y *sexies*) y bajo apercibimiento de revocación (art. 287 *septies*). Finalmente, atendiendo a la eventualidad y conforme lo ya reseñado, cabe puntualizar que el plazo final legal de tres años y seis meses, en la medida de sus prórrogas posibles, configura una duración de la restricción de libertad cautelar importante para quien, hasta el dictado de una sentencia condenatoria firme, es considerado

inocente de los hechos reprochados. Respecto de la seriedad de los planteos, en pos del descuento del tiempo ante actividades dilatorias de la Defensa, se recuerda que estas deben ser manifiestas y no es suficiente la simple afirmación sobre la existencia de articulaciones meramente dilatorias, puesto que el siempre presente y esperado prudente arbitrio del magistrado debe encontrarse afincado en aquello que las partes seriamente propongan y sometan a su decisión. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <86/17> “Q., N. R. s/ Incidente de excarcelación s/ Casación” (Expte. Nº 28809/16 STJ), (20-04-17). BAROTTO - APCARIAN - GUERRA LAVAYEN (Subrogante en abstención) - FILIPUZZI de VAZQUEZ (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 86/17 “QUINTERO” - Fallo completo [aquí](#))**

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - ESTUPRO - TIPO PENAL - INMADUREZ SEXUAL:
ALCANCES -

La discusión se limita a la determinación de un elemento del tipo -“inmadurez sexual” -, para lo que es necesario acudir a valoraciones que remiten a aspectos ético-sociales o estándares de comportamiento reconocidos socialmente (Figari, “¿La ‘inmadurez sexual’ de la víctima es lo mismo que la ‘inexperiencia sexual?’”, ...). En definitiva, se trata de una cuestión de hecho para la cual, como criterio interpretativo inicial, es útil acudir al alcance y el contenido del bien jurídico “integridad sexual”, en los delitos sexuales. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <88/17> “M., M. A. s/ Abuso sexual por aprovechamiento de la inexperiencia sexual de la

víctima s/ Casación” (Expte. Nº 28907/16 STJ), (24-04-17). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 88/17 “M.” - Fallo completo [aquí](#))

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - ESTUPRO - TIPO PENAL - INMADUREZ SEXUAL:
ALCANCES -

En el caso de los niños, mayores de trece años y hasta los dieciséis, lo que la ley específicamente protege es su indemnidad sexual, esto es, el normal y correcto desarrollo de la personalidad sexual; en consecuencia, resguarda a los menores de edad que, por su falta de maduración psíquico-física, no se encuentran en condiciones óptimas para tratar ciertos modos de conducta que perjudican aquella indemnidad (Aboso, [“Contenido y alcance del bien jurídico ‘integridad sexual’ en los delitos sexuales”, ...]). Atento a este criterio dogmático expuesto por el legislador, como lo relevante es el desarrollo de la personalidad sexual, que no puede ser afectado, la determinación de la madurez o inmadurez sexual de la víctima tampoco se reduce ni confunde con el de experiencia sexual, en el sentido del conocimiento intelectual o material del acto propiamente dicho, en tanto “el mero conocimiento físico o fisiológico del acto sexual, aunque este devenga de la práctica sexual, no atiende al objetivo del bien jurídico protegido, el cual comprende una cuestión más amplia en el sentido de abarcar la sana e íntegra conformación de la personalidad de la víctima en el ítem sexual...” (Figari, [“¿La ‘inmadurez sexual’ de la víctima es lo mismo que la ‘inexperiencia sexual?’”, ... [...]). Entonces, en una determinación casuística, para la madurez sexual no es suficiente determinar la existencia de tales prácticas sino una serie de circunstancias que proporcionan un contexto al vínculo para establecer si estas señalan una comprensión cabal de la sexualidad. De tal modo, el tipo penal requiere establecer así la “inmadurez”, pues es necesario que el sujeto activo se aproveche de ella para consumir el acto sexual. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <88/17> “M., M. A. s/ Abuso sexual por aprovechamiento de la inexperiencia sexual de la víctima s/ Casación” (Expte. Nº 28907/16 STJ), (24-04-17). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 88/17 “M.” - Fallo completo [aquí](#))

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - ESTUPRO - PRUEBA - INMADUREZ SEXUAL:
ALCANCES -

No puede sostenerse con seriedad la madurez sexual de la víctima, pese a la experiencia que dijo haber tenido previo a los hechos reprochados. En efecto, las pruebas producidas más cercanamente a los hechos han puesto en evidencia que la niña víctima no podía tener siquiera un conocimiento de las implicancias de lo ocurrido y sus consecuencias - aun habiendo realizado su práctica -, en tanto era incapaz de responder a preguntas elementales sobre el tema. Además, se encontraba inserta en un contexto cultural que no la podía proveer de información al respecto -salvo algunas clases en la escuela primaria-, por el aislamiento en que se encontraba. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <88/17> "M., M. A. s/ Abuso sexual por aprovechamiento de la inexperiencia sexual de la víctima s/ Casación" (Expte. N° 28907/16 STJ), (24-04-17). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 88/17 "M.," - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO -- SENTENCIA CONDENATORIA - DELITOS
CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - ESTUPRO - INMADUREZ SEXUAL -

Hubo también un pacto de seducción indicador de tal inmadurez, dado que la niña - de entre catorce y quince años cuando comenzó sus relaciones sexuales - manifestaba su intención de irse a vivir con el imputado pese a que se trataba de un tipo de contacto oculto a su madre, y la consecuencia de lo ocurrido fue colocarse en una situación de indefensión y riesgo que impactó en su subjetividad. En consecuencia, volviendo como criterio interpretativo al bien jurídico tutelado, acuerdo con el *a quo* en que fue lesionada la indemnidad sexual de una niña inmadura para consentir la relación que se le proponía, por lo que su

consentimiento fue inválido y la sentencia de condena es correcta. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <88/17> “M., M. A. s/ Abuso sexual por aprovechamiento de la inexperiencia sexual de la víctima s/ Casación” (Expte. N° 28907/16 STJ), (24-04-17). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 88/17 “M.” - Fallo completo [aquí](#))**



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 3-17

Jurisprudencia S.T.J.

2017

SECRETARÍA STJ N° 3: LABORAL

COOPERATIVA DE TRABAJO: OBJETO -

Conforme se ha sostenido en doctrina, "el objeto de las cooperativas de trabajo es proveer de trabajo a sus asociados, quienes lo ejecutan y perciben por ello una contraprestación que abona el tercero beneficiario del servicio a través del sistema administrativo de la cooperativa" (Meilij citado por Raúl Horacio Ojeda en la Revista de Derecho Laboral, 2015-1 "Fraude y Simulación", Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 211). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSL: SE. <26/17> "D., N. L. C/ COOPERATIVA DE TRABAJO VIEDPA LTDA. Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 28360/16-STJ), (18-04-17). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 26/17 "DORO" Fallo completo [aquí](#))

COOPERATIVA DE TRABAJO - FRAUDE LABORAL - PRUEBA - PRESUNCION DE CONTRATO DE TRABAJO -

En una inteligencia que contemple todo el régimen normativo que rige para el caso, no se puede presumir conforme a derecho que las cooperativas de trabajo funcionen con fraude a la ley; el que indudablemente debe ser probado por quien lo alega. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSL: SE. <26/17> "D., N. L. C/ COOPERATIVA DE TRABAJO VIEDPA LTDA. Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 28360/16-STJ), (18-04-17). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 26/17 "DORO" Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - ABSURDA VALORACION DE LA PRUEBA - COOPERATIVA DE TRABAJO - DESPIDO INDIRECTO: IMPROCEDENCIA - FRAUDE LABORAL: IMPROCEDENCIA - PRUEBA - PRESUNCION DE CONTRATO DE TRABAJO: IMPROCEDENCIA -

El *a quo* incurrió en un desvío lógico en la ponderación del fraude, desconociendo las expresas previsiones de la ley E 2648; aplicó sin fundamentos la previsión del art. 40 ley 25877, realizó una absurda valoración de la prueba, lo que no fue mas que una inevitable consecuencia del error inicial de aplicar al caso la presunción del art. 23 LCT, que se encontraba desvirtuada con la actividad probatoria desplegada por las condenadas. De seguirse el criterio adoptado por la Cámara, la totalidad de las cooperativas de trabajo caerían en la presunción de funcionar en forma fraudulenta salvo que demuestren lo contrario, lo que desarticularía todo el régimen legal nacional y provincial que - por el contrario - busca asegurar su funcionamiento y progreso. Más aún, la Organización Internacional del Trabajo exhortó a adoptar medidas para promover el desarrollo de las cooperativas en todos los países, mediante la Recomendación N° 193 del 2002. [...] No habiendo sido acreditado entonces el fraude a la ley, quedó intacta la naturaleza asociativa del vínculo que unía a las partes conforme las probanzas de autos y desvirtuada la causa del despido indirecto invocada por la actora ante la negativa de la relación laboral. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSL: SE. <26/17> "D., N. L. C/ COOPERATIVA DE TRABAJO VIEDPA LTDA. Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 28360/16-STJ), (18-04-17). APCARIAN - BAROTTO -

MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 26/17 "DORO" Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - RECURSO DE CASACION - VIOLACION DE LA DOCTRINA LEGAL - DOCTRINA LEGAL: CARACTER VINCULANTE - OBLIGATORIEDAD DE LA DOCTRINA LEGAL - PLAZO -

Cabe tener presente el carácter vinculante de los fallos de este Superior Tribunal, que tiene un marco de aplicación preciso, dado por las normas procesales que rigen la materia -artículo 286 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del artículo 59 de la Ley P N° 1504; artículo 56 inc. b) de la misma Ley de Procedimiento Laboral y artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial K N° 2430-, y que, en lo que aquí interesa, prevén como causal de casación o en su caso de inaplicabilidad de ley el hecho de que una sentencia de Cámara contradiga la doctrina establecida por este Cuerpo en los cinco años anteriores a la fecha del fallo que se recurre. Se plasma allí el instituto de la "doctrina legal" que es propio del Recurso en tratamiento, y que posee idénticas connotaciones tanto en la casación como en la inaplicabilidad de ley. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <39/17> "A. U., C. A. C/ ARQUITECTO SRUR Y SRUR S.A. Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° CS1-164-STJ2016 28724/16-STJ), (10-05-17). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 39/17 "ABURTO URIBE" Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - RECURSO DE CASACION - DOCTRINA LEGAL: CARACTER VINCULANTE - OBLIGATORIEDAD DE LA DOCTRINA LEGAL - REGLAS PARA DICTAR

SENTENCIA - VOTO DE LOS JUECES - OPINION PERSONAL: ALCANCES -

La obligatoriedad jurisdiccional de la doctrina legal de Superior Tribunal de Justicia lo es sin perjuicio del derecho ilimitado que poseen los magistrados de grado en cuanto a dejar a salvo sus opiniones personales. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <39/17> "A. U., C. A. C/ ARQUITECTO SRUR Y SRUR S.A. Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° CS1-164-STJ2016 28724/16-STJ), (10-05-17). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (en abstención) - PICCININI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 39/17 "ABURTO URIBE" Fallo completo [aquí](#))**



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 3-17

Jurisprudencia S.T.J.

2017

SECRETARÍA STJ Nº 4: CAUSAS ORIGINARIAS

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - MEDICINA PREPAGA - AFILIACION - BAJA DE LA COBERTURA: IMPROCEDENCIA - PATOLOGIA PREEXISTENTE - CONOCIMIENTO DE LA PATOLOGIA - MALA FE AL CONTRATAR -

Corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por ACA SALUD atento a que los argumentos sostenidos por la empresa de medicina prepaga para proceder a la baja de la cobertura del amparista carecen de sustento probatorio que lleven a demostrar que éste conocía su patología al momento de su afiliación o que hubiese obrado de mala fe al contratar. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <54/17> "V., M. J. C/ ACA SALUD S/ ACCIÓN DE AMPARO (ART. 43 C. PCIAL.) S/

APELACION" (Expte. N° 29114/17 -STJ-), (09-05-17). MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 54/17 "VIGLIANCO" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - MEDICINA PREPAGA - AFILIACION - BAJA DE LA COBERTURA: IMPROCEDENCIA - PATOLOGIA PREEXISTENTE -

En el sub examine se encuentra acreditada la actualidad del padecimiento y la urgencia de su abordaje, sin que la recurrente -empresa de medicina prepaga- haya arrojado argumentos científicos o probanza alguna que demuestre que el diagnóstico del galeno tratante resulte erróneo, injustificado y mucho menos previo con su afiliación. De allí la razonabilidad y suficiencia del decisorio. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <54/17> "V., M. J. C/ ACA SALUD S/ ACCIÓN DE AMPARO (ART. 43 C. PCIAL.) S/ APELACION" (Expte. N° 29114/17 -STJ-), (09-05-17). MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 54/17 "VIGLIANCO" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE APELACION: IMPROCEDENCIA - ACCION DE AMPARO: PROCEDENCIA - MEDICINA PREPAGA - AFILIACION - BAJA DE LA COBERTURA: IMPROCEDENCIA - INTERPRETACION DEL CONTRATO - FALSEDAD DE DECLARACION JURADA - FALSEAMIENTO DE DATOS - PATOLOGIA

PREEXISTENTE - CONOCIMIENTO DE LA PATOLOGIA -

La empresa de medicina prepaga ACA SALUD se ha dedicado a pretender -sin éxito- fundar la negativa a la cobertura bajo argumentos de índole contractual, apoyando su argumento en el artículo 9º de la ley n° 26682 -falsedad de la declaración jurada-, sin expresar nada en forma fundada y categórica respecto a las fechas a partir de las cuales el amparista inició los estudios y consultas médicas que derivaron en el diagnóstico de [...] el día [...]. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <54/17> "V., M. J. C/ ACA SALUD S/ ACCIÓN DE AMPARO (ART. 43 C. PCIAL.) S/ APELACION" (Expte. N° 29114/17 -STJ-), (09-05-17). MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 54/17 "VIGLIANCO" - Fallo completo [aquí](#))**

MEDICINA PREPAGA - CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA - INTERPRETACION DEL CONTRATO - BAJA DE LA COBERTURA: IMPROCEDENCIA - DESAFILIACION - JUICIO DE CONOCIMIENTO - PRUEBA -

No es el amparista enfermo quien tiene que accionar en un juicio de conocimiento para demostrar su buena fe en la contratación y recuperar la cobertura, sino que es la accionada quien debe hacerlo para acreditar el eventual ocultamiento doloso que le permita sostener en derecho una decisión tan extrema como es la exclusión y el desamparo de su afiliado, mucho más aún cuando transita en situación de padecimiento grave y necesitado más que nunca de la cobertura en salud. En todo caso la interpretación de la cláusula contractual a la que aludiera la requerida deberá ser una cuestión a debatir en un juicio de conocimiento posterior, pero promovido por la prestadora de salud para poder justificar esa decisión tan extrema de excluir de toda cobertura y desafiliar a una persona enferma (art. 9 inc.2 ap. b) del Decreto Reglamentario N° 1993/11). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: SE. <54/17> "V., M. J. C/ ACA SALUD S/ ACCIÓN DE AMPARO (ART. 43 C. PCIAL.) S/

APELACION" (Expte. N° 29114/17 -STJ-), (09-05-17). MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 54/17 "VIGLIANCO" - Fallo completo [aquí](#))**
